LIBRO SEGUNDO.

DERECHO INTERNACIONAL DURANTE LA GUERRA.

Capítulo primero.

CONTIENDAS INTERNACIONALES Y MEDIOS DE RESOLVERLAS.

SUS CAUSAS.

§ 105. Las contiendas se originan generalmente entre las naciones por pretensiones hostiles, cuya solucion no corresponde á los tribunales ordinarios, ó tropieza con dificultades suscitadas arbitrariamente á los litigantes por algun poder público. Estas contiendas tienen por objeto, unas veces las reclamaciones recíprocas de los soberanos, otras las pretensiones formuladas por los particulares contra un gobierno ó contra particulares extranjeros, cuando el gobierno de la parte reclamante, como defensor de los intereses violados de sus súbditos, cuyo representante natural es, llega á hacer suya la cuestion frente á frente del gobierno extranjero. Esta intervencion en favor de sus súbditos naturales, no puede, sin embargo, emplearla respecto de súbditos extranjeros. Solamente en los casos indicados en los §§ 45 y siguientes, podrá interponer en su favor una mediacion en regla.

DIFERENTES MODOS DE TERMINAR LAS CONTIENDAS.

§ 106. Las contiendas internacionales no tienen generalmente más garantias que las que resultan de la fuerza de la verdad y del poder material de las partes contendientes. No tienen más tribunal que la buena fé y la opinion pública.

Así, pues, las partes contendientes se encuentran en el caso de entenderse por sí mismas acerca del modo más conveniente de llegar á un arreglo, y, si no lo consiguen, de proporcionarse lo medios más adecuados para lograr el triunfo de sus respectivas pretensiones. El medio último ó extremo, á que se puede recurrir para defender los derechos violados ó no respetados, es el empleo de la fuerza. Esta presenta á veces un carácter puramente pasivo, y se limita á rechazar la agresion; otras veces es agresiva y trata de obtener la reparacion que se le niega. (1) En el primer caso, se contenta con rechazar el ataque é impedir su repeticion; en el segundo no depone las armas hasta despues de haber alcanzado satisfaccion completa. Para conseguir estos fines se puede llegar hasta la destruccion misma del enemigo; pero este caso extremo no debe considerarse como el objeto directo de la fuerza legítima. Debe al mismo tiempo apoyarse en causas legítimas, y no puede ir más allá de su objeto, salvo en caso de necesidad. No siendo así, la agresion, lo mismo que la defensa, dejan de ser justas y legítimas, principalmente cuando, en lugar de formular los agravios y de justificarlos, se recurre inmediatamente al empleo de la fuerza, no habiendo peligro alguno inminente. Solamente la necesidad puede justificar el empleo de la fuerza.

TENTATIVAS AMISTOSAS.

§ 107. Los medios de convencer á la parte contraria de su error y de traerla á una conciliacion, medios que deben emplearse siempre que no haya peligro inminente, son los siguientes:

1.° Negociaciones diplomáticas entabladas con la parte contraria ó con otra potencia que pueda hacer oir en el litigio su voz de conciliacion. Para este fin deberán comunicársele los documentos y títulos propios para aclarar el debate;

(1) Véanse los artículos de Wurm en el Staats-Lexicon, t. XII, p. 111 y sig. y en la Deutsche Vierteljahrsschrift de 1858.

2.° Un llamamiento directo á la opinion pública, en cuyo conocimiento se ponen los documentos y justificantes relativos al litigio, cuando las negociaciones no han producido ningun resultado satisfactorio y han llegado á romperse;

3.° Una mediacion internacional prévia y pacífica, llevada á cabo segun el sentido del art. 8 del tratado celebrado en París en 30 de Mayo de 1856; esta mediacion puede ser puramente oficiosa, ó bien la mediacion formal de una tercera potencia aceptada por las partes contendientes.

Este último modo es el más eficaz. Porque la intervencion de una potencia mediadora suspende de derecho las hostilidades hasta que sus funciones terminan. La intervencion oficiosa no tiene más importancia que la moral. (§ 88)

Cuando no se encuentran sériamente amenazados los derechos de una de las partes, basta con una protesta ó con simples reservas para que sus actos ó su inaccion no reciban torcidas interpretaciones, siempre que las reservas no sean contrarias á la situacion real de las cosas ó á los actos de la misma parte (protestatio facto contraria).

MEDIOS PARTICULARES DE LLEGAR Á UNA INTELIGENCIA RESPECTO DE CIERTOS PUNTOS EN LITIGIO.

§ 108. Cuando ciertas relaciones, aunque establecidas de una manera general, necesitan, sin embargo, fijarse de una manera definitiva, como, por ejemplo, cuando se trata del deslinde de tierras cuya division no se habia aún efectuado, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo, es necesario acudir al procedimiento imparcial de la suerte ó del arbitraje. La suerte, sobre todo, se presta perfectamente á ciertas eventualidades, ya sea dividiendo el objeto en litigio y adjudicando á cada cual su parte, ya reemplazando un estado de cosas incierto y disputado por una situacion definitiva ó simplemente temporal. Se ha recurrido muchas veces á este medio

para poner término á las cuestiones suscitadas por la reparticion de la soberania ó á las de prioridad. (1) Naturalmente, en este caso todo se funda en el convenio de las partes. Hasta el duelo, que no es más que la suerte de las armas, ha sido á veces propuesto de esta manera, aunque no siempre ha obtedo aceptacion, y sin que haya servido en todas ocasiones para poner término á la contienda. (2) Efectivamente, no es susceptible de justificacion bajo el punto de vista legal, puesto que puede ser favorable al que no tiene razon. El procedimiento más equitativo será siempre la aceptacion de un arbitraje, por más que no siempre alcance á poner término á las cuestiones internacionales.

COMPROMISOS. (3)

§ 109. Las contiendas entre dos Estados pueden someterse á la decision de otra tercera potencia por medio de un compromiso celebrado en toda regla entre las partes interesadas, de la misma manera que los contratos públicos. El compromiso tiene por objeto unas veces la ejecucion de una medida decidida ya anteriormente entre las partes (arbitratio), tal como un deslinde ó reparto con sujecion á ciertas reglas proporcionales; (4) otras veces la decision del fondo de

(1) Véase Ch. Fr. de Moser, en: Schott, Jurist. Wochenblatt. Jahrg. III, p. 615 y sig.

(2) Véanse los ejemplos tomados de la historia antigua en Pet. Müller, De duellis principum. Jenæ 1702. Ward, Enquiry. II, p. 216 y sig. Es de recordar el cartel de desafío enviado en 1611 por Cárlos, rey de Suecia, al rey Cristian IV de Dinamarca, y por el rey Gustavo IV al emperador Napoleon I. Acerca del duelo propuesto por Francisco I á Cárlos V, en 1528, V. Vehse, Geschichte des österreichischen Hofes. 1852. I, p. 168 y sig.

(3) Véase en general Abr. Gerh. Sam. Haldimund, De modo compo nendi controversias inter æquales et potissimum de arbitris compromissariis. Lugd. Bat. 1738. Welcker, Staats-Lexicon. t. XI, p. 778.

(4) Esta distincion entre el caso anteriormente mencionado y el de arbitraje propiamente dicho es debida á la doctrina del procedimiento civil. La consideramos fundada en la naturaleza de las cosas. V. de Neumann, Jus principum privat. t. VIII, § 1 y sig.

un asunto segun los principios de la equidad y de la justicia.—El acta del compromiso establece el modo como se debe proceder, pero no es de necesidad que contenga la cláusula penal para el caso de que se falte á él.

Los árbitros pueden ser personas particulares, lo cual en otros tiempos ha sido muy frecuente, ó soberanos. (1) Los primeros no pueden, por regla general, hacerse representar en el ejercicio de sus funciones; al paso que los últimos delegan de ordinario el exámen del asunto en jueces especiales ó en sus consejeros privados, de modo que no intervienen de una manera directa más que para pronunciar la sentencia definitiva. (2)

Cuando se nombran varios árbitros, y no se determinan de antemano sus funciones respectivas, se presume que la intencion de las partes es que no puedan proceder por separado. (3) En el caso de no haber conformidad entre ellos, debe prevalecer la opinion de la mayoría, segun los principios del procedimiento ordinario. Si en la votacion hubiese empate, ó resultase una divergencia absoluta de opiniones, corresponde á las partes el resolver sobre este punto; de otro modo el compromiso queda sin efecto. Verdad es que el Derecho romano autorizaba á los árbitros para nombrar un tercero; (4) pero esta disposicion positiva, puramente civil, no ha sido admitida en general ni en los códigos modernos ni en la jurisprudencia internacional.

Cuando no se ha fijado de antemano el modo de proceder, los árbitros tienen la facultad de fijar un plazo, durante el cual tienen que presentar las partes sus medios y defensas respectivas. Despues de presentados estos, pueden proceder á pronunciar la sentencia. (5)

(1) Hellfeld en Struv., Jurisprud. heróica. cap. I, § 21 y sig. 77. de Neumann, loc. cit., cap. 12 y 13.

(2) De Neumann, loc. cit., t. VIII, § 18.

(3) Véase ley 17 in fine. ley 18 D. de receptis. La disposicion contraria del derecho canónico contenida en el cap. 2 de arbitrio in VI, es inadmisible en materia internacional.

(4) Ley 17. § 5. 6. D. de receptis. Contra Código de proc. francés, art. 1012. 1017.

(5) Ley 27. prim. l. 49. § 1. D. de receptis.

El árbitro no dispone de ningun medio de ejecucion.

El compromiso termina: ó bien por otro nuevo convenio celebrado entre las partes, ó por haber espirado el plazo estipulado, por muerte ó impedimento del árbitro, ó bien por la sentencia misma, la cual tiene entre las partes la autoridad de una transaccion en regla. En esta parte las disposiciones del Derecho romano, relativas á la validez de las sentencias de los árbitros, inspiradas en ideas un tanto mezquinas, han sido sustituidas por reglas más ámplias del derecho moderno. Puede citarse, entre otras, la disposicion romana que absolvia de los efectos de la sentencia á la parte condenada, siempre que, habiéndose estipulado una cláusula penal, pagaba la cantidad prometida. (1)

La decision arbitral puede ser impugnada en los casos siguientes:

1.° Si ha sido dictada sin compromiso valedero ó sin ajustarse á los términos del compromiso;
2.° Si ha sido dictada por árbitros absolutamente incapaces;
3.° Si el árbitro ó la parte contraria no han procedido de buena fé;
4.° Si ha dejado de oirse á alguna de las partes;
5.° Si versa sobre cosas no sometidas al arbitrio;
6.° Si sus disposiciones son contrarias de una manera absoluta á las reglas de la justicia, y no pueden por consiguiente ser el objeto regular de un contrato. (§ 83)

En cambio no deben ser causa de nulidad (2) los simples errores que aparezcan en el contenido de la sentencia, cuando no provienen de parcialidad en la intencion. Sin embargo, há lugar á reclamar la rectificacion (3) de la sentencia, cuando en ella se nota un error de cálculo, y en el contrato anterior-

(1) Véase Grotius III, cap. 20. 46.

(2) Véase Grotius, loc cit. Vattel II, cap, 18. § 329. Wildman I, p. 186.

(3) Lo que se designa bajo la denominacion de «reductio ad boni viri arbitrium» en las leyes 76. 78. 79. D. pro socio y ley 9. D. qui satisd. coguntur.

mente citado y conocido con el nombre de "arbitratio," cuando se prueba un error de hecho.

El arbitraje se presenta en la historia con formas muy variadas. Entre los griegos aparece bajo la forma de una apelacion á una ciudad aliada πόλις ἔκκλητος. (1) Los romanos de los primeros tiempos lo conocian con el nombre de "reciperatio." (2) En las confederaciones y uniones de Estados, la institucion de los tribunales federales ha recibido cierto carácter fijo un tanto político, como le tenian ya en las confederaciones griegas, (3) y principalmente en la liga Aquea, las reuniones anfictiónicas, aun cuando probablemente ha sido exajerada su importancia. Institucion completamente moderna de esta especie es la llamada *austregalienne,* (4) cuya mision es decidir en las cuestiones que se originan entre los soberanos de la Confederacion germánica, y que, segun el acuerdo federal de 30 de Octubre de 1834 (art. 12), puede ser reemplazada por un tribunal de árbitros. La Dieta misma hace ejecutar las decisiones de la una ó del otro.

ACTOS DE VIOLENCIA Y REPRESALIAS.

§ 110. El derecho para pasar á vias de hecho empieza en el momento mismo en que fracasan las tentativas de un arreglo amistoso, ó cuando la urgencia de las circunstancias no permite intentar tales preliminares. En este caso, si la cuestion versa sobre pago de deudas, se empieza por apoderarse de los objetos que las constituyen en cualquier parte en que

(1) Véase Heffter, Athen. Gerichtsverf. p. 340.

(2) Gallus Aelius en Festus: «Reciperatio est, cum inter populum et reges, nationesque ac civitates peregrinas lex convenit, quomodo per reciperatorem reddantur res reciperenturque, resque privatas inter se persequantur.» V. Carl Sell, Die Recuperatio der Römer. Braunschw. 1837.

(3) Polibio II, 37. 10. Tittmann, Griechische Staatsverfassung p. 687.

(4) De Leonhardi, Das Aüstragalverfahren des deutschen Bundes. Frkf. 1838. Jordan en Weiske, Rechts-Lexicon I, p. 474. Zachariæ, deutsches Staatsrecht II, p. 719. Zöpfl, Allgemeines und deutsches Staatsrecht I, p. 359.

sean habidos, ó bien de su equivalente, apoderándose de los bienes pertenecientes á la parte contraria y que se encuentren en poder del Estado acreedor. En los otros casos se recurre á actos de violencia, ya rompiendo abiertamente las hostilidades (de las cuales nos ocuparemos en el párrafo siguiente), ya empezando por ejercer represalias. Por represalias se entiende hoy todas las medidas de hecho que un gobierno emplea respecto de otro Estado, de los súbditos de este ó de sus bienes, con el fin de obligar á la potencia enemiga á reconocer todavia el derecho en las cuestiones que se ventilan, ó de obtener una justa satisfaccion, ó aun de hacerse justicia por sí mismo en caso de necesidad. (1) Antiguamente las represalias se ejercian principalmente por medio de autorizaciones en regla otorgadas por un gobierno á sus súbditos y aun á extranjeros, para cometer toda clase de exacciones y de violencias sobre la nacion enemiga. (2) Habia represalias especiales, que se concedian á los que habian sido ofendidos directamente, y represalias generales. Estas no diferian verdaderamente de la guerra.

Este uso ha sido modificado (3) paulatinamente por los tratados, y sólo aparece hoy en los Códigos de las naciones bajo la forma de corso, el cual únicamente tiene lugar en el mar. (§ 137) Los medios que hoy están en uso son los siguientes: (4)

Primero, dejar de cumplir los compromisos con el otro Estado ó con sus súbditos;

(1) Ompteda § 288, de Kamptz § 270, indican numerosas monografías. La palabra represalia se deriva de reprendre (en francés), en anglosajon withernam.

(2) Véase acerca de las formas antiguas Hüllmann, Städtewesen. t. I, p. 197. Martens, Caperei I, § 4. Pütter Beiträge zur Völkerrechtsgeschichte I, p. 49. P. Frider., De process. I, cap. 46 y sig. Valin III, 10, p. 414.

(3) Oke Manning p. 108. Acerca de la ulterior abolicion de esta especie de represalias V. Ortolan I, p. 396. Wildman I, p. 192.

(4) Acerca del uso internacional moderno véase á Grotius III, 2. de Neumann, Jus principum priv. t. VIII, § 35. de Steck, Ensayos. p. 42. Vattel II, § 342 y sig. Wheaton IV, 1. § 2 y 3. Wurm, Staats-Lexicon XII, p. 124. Halleck, Int. Law, cap. 12, § 11.

Segundo, suspension de las relaciones amistosas entre los dos Estados, ya por completo, ya parcialmente;

Tercero, detencion y secuestracion de los súbditos y de los bienes del enemigo.

Esta secuestracion, como simple medida de precaucion, no tiene más objeto que facilitar una prenda, y no da derecho sobre la vida de las personas ni sobre los bienes secuestrados. Sin embargo, en caso de negativa de la satisfaccion reclamada, se puede echar mano de estos últimos, para obtener la indemnizacion de los perjuicios sufridos. La parte ofendida puede retener los súbditos enemigos como rehenes. Los autores antiguos y aun Cocceji (sobre Grotius) se equivocan evidentemente al sostener el derecho de atentar á la vida de estos desgraciados. (1)

Toda negativa ó todo retraso arbitrariamente opuesto por una parte á las justas reclamaciones de la otra, da á esta el derecho de apelar á las represalias, cualquiera que sea la forma bajo que se manifiesten la negativa ó el retardo, aun cuando sea un acto legislativo, una decision judicial ó administrativa. (2) Pero solamente los gobiernos pueden ordenar la aplicacion de tales medidas.

Las potencias neutrales no deben acojer las reclamaciones que sobre este asunto les dirijan la parte ofendida ó el Estado interesado. No pueden ejecutar represalias, con la mira de favorecer á otra potencia, sino cuando los tratados les impongan un deber de intervencion. Este deber aparece claramente en el seno de los Estados federativos, y el art. 37 del Acta final de Viena lo ha establecido en 1828 en beneficio de la Dieta germánica. Tambien en Suiza se admitia que un Canton

(1) Schilter, De jure obsidum, consideraba ya como rehenes por medida de represalias á los individuos detenidos. V. tambien Vattel II, § 351.

(2) Citan ejemplos Ch. de Martens, Causas célebres, II, p. 1. 151 y sig. Para el principio V. Grotius, III, 2. §§ 4. 5. Bynkershoek, Quæst. jur. I, 24. Oke Manning, Law of nations p. 107. Wurm en el lugar citado p. 125. Wildman p. 195.

pudiera ejercer represalias para favorecer á otro Canton (1) Por último, una potencia neutral puede tomar parte en las represalias de otra con objeto de poner fin á las violaciones del Derecho internacional, ó á procedimientos contrarios á la humanidad y á la justicia. En este caso los Estados cumplen simplemente un deber comun trazado por la naturaleza. Como órganos supremos y múltiples de la humanidad, les compete hacer respetar sus leyes donde quiera que fuesen violadas.

EL EMBARGO, EL BLOQUEO Y LAS AMENAZAS DE GUERRA EFECTIVAS.

§ 111. Los Estados marítimos ejercen tambien las represalias por medio de simples medidas de embargo y de bloqueo.

El embargo es un acto conservatorio ó preparatorio, que consiste en detener provisionalmente las embarcaciones que se encuentren en los puertos ó en los mares interiores de un territorio, á fin de impedir su salida. Esta invencion es de orígen británico, y ha pasado sucesivamente á las leyes y costumbres de las otras naciones. (2)

Esta medida, aplicada despues de empezado el estado de guerra, ó poco antes de declararle, produce los efectos que daremos á conocer en el capítulo siguiente. (3) Otras veces el embargo es un simple acto de seguridad interior decidido por un gobierno, cuyo objeto principal suele ser el impedir que trasciendan al exterior ciertas noticias relativas á la situacion del país, ó bien el facilitar las pesquisas judiciales ó

(1) De Martens, Völker. § 256. (261) Bynkershoek (de foro legator. cap. 22) admite la facultad de ejercer actos de represalias en interés de otro; contra Oke Manning p. 111 y Wildman. t. I, p. 193. Halleck XII, § 28.

(2) Las obras relativas á esta materia están indicadas por Kamptz § 276. V. sobre todo á Réal, Cieneia del gob. V, p. 630. Jouffroy, Derecho marítimo p. 31. Nau, Völkerseerecht. (1802) § 258 y sig. M. Poehls, Seerecht IV, § 526. Massé, Derecho comercial § 321 y sig. Karseboom, De navium detentione, quæ vulgo dicitur Embargo. Amsterd. 1840. Halleck, XII, § 25.

(3) Wheaton IV, 1. § 4. Phillimore III, § 21. Halleck § 27.

las de la policia. Ademas un gobierno puede, en caso de urgente necesidad, decretar el embargo para ejercer el derecho de angaria. (§ 150) Por último, tambien las represalias pueden ejercerse bajo forma de embargo. Pero debe tenerse presente que, cuando este acto carece de objeto, y no va seguido de la declaracion de guerra, hay obligacion de resarcir todos los perjuicios que la detencion arbitraria ocasione. (1)

El bloqueo ó empleo de fuerzas regulares en número suficiente para impedir por completo las comunicaciones de una costa ó de uno ó varios puertos con el exterior, puede llevarse á cabo con diferentes fines. Unas veces es un acto de fuerza simultáneo con la rotura de hostilidades, segun explicaremos en el capítulo siguiente. (§ 121) Otras veces precede á la declaracion de guerra regular como una medida de represalias, cuyo objeto es ponerse á cubierto del peligro de una violacion del estado de paz que pudiera resultar, por ejemplo, de la marcha de una escuadra, de la llegada de tropas á una plaza fuerte por disposicion del gobierno á quien se han pedido explicaciones respecto de sus planes. La historia contemporánea abunda en ejemplos de esta especie de bloqueo, que es completamente nuevo, y que se emplea como acto de represalias sin declaracion de guerra. (bloqueo pacífico) Basta con recordar el bloqueo llevado á cabo en 1827 por las fuerzas combinadas de Inglaterra, Francia y Rusia contra las costas de la Grecia, que pertenecian entonces á la Turquia; el bloqueo del Tajo, (1831) de Nueva Granada, (1836) de Méjico, (1838) bloqueo que se ha convertido en guerra formal á consecuencia de la declaracion del gobierno mejicano. (2) No cabe dudar de

(1) De Steck, Ensayos. 1794. p. 7. Jacobsen, Seerecht p. 531. M. Poehls, loc. cit. p. 1170. Muchos tratados, tales como los celebrados el 11 de Junio de 1799 entre la Prusia y los Estados-Unidos, (art. 16) el 30 de Mayo (11 de Junio) de 1801 entre la Rusia y la Suecia, (art. 32) proscriben el embargo como medida especial y no lo admiten más que despues de una declaracion de guerra.

(2) Nuev. suplem. á la Recopilacion III, p. 570. Nuev. Recopilacion t. XVI, p. 803 y sig. Los casos, bastante raros, en que se puso en práctica esta medida, suscitaron desde luego dudas acerca de su legalidad. Todavía es negada por Wurm en el Staats-Lexicon XII, p. 128 y en la Viertel-

la legalidad de semejante medida, y los Estados neutrales deben respetar el bloqueo que se proclama ajustándose á las reglas que se exponen en el capítulo III inmediato. Pero solamente la declaracion de guerra autoriza para decidir la confiscacion de los objetos detenidos. (1)

Hay una última manera de hacerse justicia por su mano sin guerra ó antes de su declaracion, la cual consiste en emprender una operacion hostil, reclamando lo que se pretende conseguir ó imponiendo la guerra. Esto es un abuso de la fuerza brutal contra el débil, de que no citaremos ejemplos. Los hay infames.

MEDIDAS DE CORRECCION Y DE RETORSION.

§ 112. Cuando un gobierno ha cometido ó hecho cometer actos absolutamente ilícitos y contrarios al derecho de gentes contra otro Estado ó contra los súbditos de este, y se niega á la reparacion correspondiente, es lícito emplear contra él medidas correctivas, y hasta el talion ú otros medios análogos, con el fin de reprimir los excesos flagrantes, segun queda expuesto en el § 101.

A veces un gobierno, sin faltar á los principios del derecho de gentes ni á los tratados celebrados, adopta máximas contrarias á la equidad respecto de otro ú otros Estados ó respecto de los súbditos de estos. Esta desigualdad puede consistir, bien sea en la exclusion completa de los extranjeros de ciertos beneficios concedidos á los nacionales, ya sea en ciertas ventajas que se concedan á estos con perjuicio de los otros.

jahrsschr. de 1858 p. 74; así como por Hautefeuille, Derechos de las naciones neutrales III. p. 176, y por L. Gessner, El derecho de los neutrales sobre el mar. Berl. 1865. p. 215. Por otra parte, la humanidad no guarda más que aplausos para toda nueva institucion internacional que hace innecesaria la guerra completa.

(1) Dictámen del Consejo de Estado de 1.° de Marzo de 1848. Gaceta de los Trib. 28 de Marzo de 1848 p. 54. Inglaterra ha adoptado una jurisprudencia distinta; pero, si el bloqueo no constituye un caso de guerra, debe prevalecer la de la Francia.

Otras veces la desigualdad resulta de la aplicacion de ciertos principios contrarios á los que están en uso en otras naciones, y de tal naturaleza, que producen para estas consecuencias materiales desventajosas. En estos diferentes casos, no debe apelarse á las represalias, sino á la reciprocidad; es decir, que se hace uso de medidas análogas respecto de la nacion que comete estas iniquidades, hasta conseguir que cese en este camino. (1) La reciprocidad (retorsio juris) se distingue de las represalias, en que aquella tiene por objeto el hacer cesar los actos de iniquidad (jus iniquum), al paso que esta pretende reobrar contra la injusticia. Su máxima es esta: «quod quisque in alterum statuerit ut ipse eodem jure utatur.» De esta manera hace conocer á la parte contraria el carácter egoista y exclusivo de su conducta. (2)

La retorsion puede establecerse no solo cuando un gobierno ha llegado á hacer aplicacion de un principio perjudicial á otro, sino desde el momento de la proclamacion del principio. Sin embargo, la simple divergencia entre las leyes de dos países, que da por resultado la exclusion de los súbditos extranjeros de ciertos beneficios de que disfrutan en su país, no es razon suficiente para justificar las medidas de retorsion. Puede suceder que dichas leyes no vayan especial y expresamente dirigidas contra los extranjeros. Así, por ejemplo, es evidente que no pueden fundarse actos de reciprocidad en las disposiciones de un Código que establezcan modos y órdenes particulares de sucesion, diferentes de los que rigen en otros Códigos.

La retorsion, por otra parte, es una medida esencialmente política, cuyo uso no compete á los magistrados y á los particulares sino mediante una autorizacion de su gobierno expedida segun la forma legal, y en la que se determinen el modo y las condiciones de la reciprocidad, así como las personas á

(1) Véanse las obras indicadas por Ompteda § 287 y de Kamptz § 269, especialmente Moser, Versuch VIII, p. 485. Vattel II, § 341. de Martens, Derecho de gentes § 250. Mittermaier, Deutsches Privatr. § 110. Wurm, en los artículos citados más arriba en el § 106.

(2) J. Gothofr. Bauer, Opusc. t. I, p. 157 y síg.

quienes han de alcanzar sus beneficios. (1) Las reglas particulares de esta materia corresponden al derecho público interno.

Cuando las circunstancias no permitan aplicar á un gobierno extranjero la reciprocidad sobre los mismos objetos, se le aplicará por analogia y segun las circunstancias. Así, por ejemplo, si un país gravase al comercio de otro país con derechos exorbitantes, ó le hiciere experimentar grandes dificultades, el gobierno perjudicado aplicaria la reciprocidad gravando los productos similares con derechos análogos.

---

(1) Struben, Rechtl. Bedenken V, 47. Spangenb. II, p. 321.